

30 JUN 2016

PROYECTO DE ACUERDO No. **020** DE 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

La Carta Política define el Concejo Municipal como "una corporación político-administrativa"¹ de elección popular; sus miembros, los concejales, no son empleados públicos², pero sí servidores públicos.³

El alcalde municipal es "el jefe de la administración local y representante legal del municipio", de elección popular, y tiene el carácter de empleado público del municipio.⁴

Es así que los Concejales como miembros de una Corporación pública y el alcalde Municipal como representante legal del Municipio en todas sus actuaciones están sujetos a la constitución política y a la Ley, por lo tanto como miembros de entidades públicas, que cumplen con funciones públicas tienen el deber constitucional de cumplir y aplicar los principios constitucionales que rigen la función administrativa.⁵

Ahora bien el ordenamiento jurídico colombiano establece un marco normativo en relación con la autorización que requiere el alcalde municipal para celebrar contratos, la constitución establece que es atribución de los Concejos Municipales autorizar al alcalde municipal para contratar⁶, así mismo la constitución establece las atribuciones de los

¹ Acto Legislativo No. 1 de 2007 (junio 27), "Por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia". Diario Oficial No. 46.672 de junio 27/07. Art. 5º: "El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así: **En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal (...). Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.**". Art. 7º "El presente acto legislativo empezará a regir el 1º de enero del año 2008." Negritas fuera de texto.

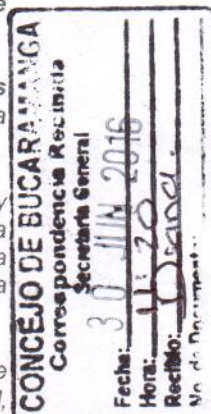
² Constitución Política, Art. 312, inciso segundo, parte final: "(...) **Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.** / (...)". Negritas fuera de texto.

³ Constitución Política, Art. 123: "**Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas (...)** / Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)" negritas fuera de texto.

⁴ Constitución Política, Art. 314: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente (...)". Ley 136 de 1994, Art. 84: "Naturaleza del cargo. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."

⁵ Constitución Política, Art. 209: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. / Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..." También, ley 136 de 1994, Art. 5º: "Principios rectores de la administración municipal (...)"

⁶ Artículo 313 de la Constitución Política de 1991. Corresponde a los concejos: (...) 3. **Autorizar al alcalde para celebrar contratos** y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo (...). Negritas fuera de texto.



alcaldes, entre las cuales está la de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo⁷.

Por lo tanto en materia de contratación estatal la Constitución Política establece que corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último, claro está, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

Así mismo, en relación con la autorización para contratar, la ley 136 de 1994 estableció que le corresponde a los Concejos Municipales reglamentar la autorización que requiere el alcalde para contratar⁸, la ley 1551 del 2012 modificó la ley 136 de 1994 estableciendo unos tipos contractuales específicos en los cuales el alcalde requiere autorización previa y expresa para contratar⁹, de esta forma estas leyes que consagran el régimen municipal, otorgan competencia a los Concejos Municipales para que expidan un reglamento que contenga el procedimiento para autorizar al alcalde para contratar.

A su vez el Estatuto de Contratación Estatal otorga competencia para celebrar contratos a los alcaldes municipales, **previo cumplimiento de los requisitos y mandatos legales consagrados en el ordenamiento jurídico**¹⁰, este mismo estatuto contractual manifiesta

⁷ Art. 315 de la Constitución política de 1991: Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)/ 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto (...).

⁸ Ley 136 de 1994 numeral 3º del artículo 32 señala:

"Art. 32: Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

⁹ Ley 1551 de 2012, artículo 18 numeral 3. **Atribuciones.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo. **Parágrafo 4º.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

¹⁰ Ley 80 de 1993 **Artículo 11º.**- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

que es competencia de los concejos municipales como corporaciones político administrativas autorizar al alcalde para celebrar contratos¹¹.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al régimen Municipal en lo concerniente a su contratación, como es el caso de estudiar la Constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y dicha Corporación mediante Sentencia de Constitucionalidad C-738 del 11 de Julio de 2001, manifestó que:

"el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que deben seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso"; así mismo dispuso que dicha competencia no requiere de una regulación previa por parte del Legislador".

La Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PDET No.2434 del primero (01) de diciembre de 2014, ha hecho énfasis de la necesidad de establecer la reglamentación, por parte de los Concejos Municipales, para las autorizaciones a los Alcaldes Municipales para celebrar todo tipo de contratos, conforme lo ha establecido en la Constitución y la Ley. De la misma forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la importancia de reglamentar las autorizaciones a los Alcaldes Municipales para Contratar.

Que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia bajo expediente No. 680012333000-2016-00132 00 de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), donde exhorta al Concejo Municipal de Bucaramanga a que reglamente la autorización del alcalde para contratar, expresando en uno de sus apartes, "el Concejo Municipal de Bucaramanga, deberá, si aún no lo hubiere hecho, conforme a la atribución que le confiere el artículo 32 numeral 3 de la Ley 136 de 1994,

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. Subrayado fuera de texto.

¹¹ **Artículo 25°.-** Del Principio de Economía. Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. En virtud de este principio:

(...)

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o. y 313, numeral 3o. de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los gobernadores, y alcaldes respectivamente, para la celebración de contratos.

reglamentar la autorización al Alcalde Municipal, ejerciendo dicha potestad en forma razonable y proporcionada”

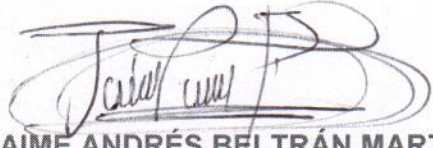
Por tanto, el Concejo Municipal de Bucaramanga, respetuoso de la Constitución Política, de la Ley y de las decisiones que profiera la rama judicial ha decidido acatar la exhortación respetuosa que le ha hecho el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia anteriormente mencionada, y de igual forma, cumplir con la normatividad vigente para este materia.

En este orden de ideas, y bajo el principio de colaboración armónica que rige a las entidades públicas, se hace necesario dotar a la administración municipal de un reglamento que de modo general delimite los criterios mediante los cuales de manera previa se establezca el trámite que debe seguir la administración municipal ante el concejo municipal para que este le otorgue la correspondiente autorización para contratar.

Presentado por,



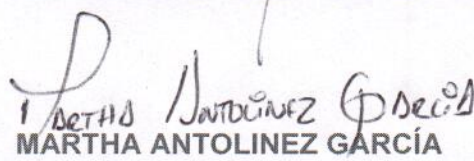
HENRY GAMBOA MEZA



JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ



DIONICIO CARRERO CORREA



MARTHA ANTOLINEZ GARCÍA



NANCY ELVIRA LORA



SONIA SMITH NAVAS VARGAS



JAVIER AYALA MORENO



WILSON MANUEL MORA CADENA



URIEL ORTIZ RUIZ



RENE RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ



PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ



NELSON MANTILLA BLANCO

30 JUN 2016

30 JUN 2016

PROYECTO DE ACUERDO NO. **020** DE 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus funciones Constitucionales, Legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993 y,

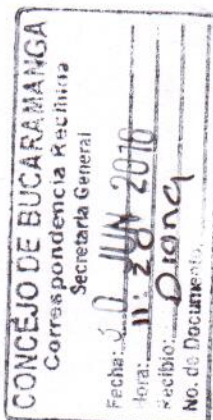
CONSIDERANDO QUE:

- A. Que el artículo 313 numeral tercero de la Constitución Política dispone que corresponde a los Concejos "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".
- B. Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 dispone en su numeral tercero que es atribución del Honorable Concejo Municipal "Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo"
- C. Que el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 adicionó el parágrafo 4 al artículo 32 de la ley 136 de 1994 y dispone que el concejo municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la Ley.
- D. La ley 80, Artículo 11 numeral 3°, Literal b) dispone que :

Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva:

(...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (Subrayado y cursiva fuera del texto)

- E. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-738 de 2001 establece: "(...) Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus



propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

- F. Que el Consejo de Estado, mediante Concepto No. 2215 del 9 de octubre de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, MP: William Zambrano Cetina, Expediente: 11001-03-06-0002014-00134-00, manifestó que "los concejos municipales, de manera razonable y con los límites que más adelante se indican, sí pueden someter a su autorización otros contratos adicionales a los señalados en la ley".
- G. Que en el mismo concepto, el Consejo de Estado manifestó que "no se encuentra ninguna contradicción o antinomia entre los contenidos normativos del numeral 3 y del párrafo 4° del nuevo artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues no se puede afirmar que el señalamiento por el legislador de ciertos contratos que requieren autorización del concejo municipal (párrafo 4°) implique necesariamente una restricción o derogación tácita de la atribución general que el mismo artículo confiere a los concejos municipales para señalar otros contratos que también deban sujetarse a su autorización previa (numeral 3°). Por el contrario, la Sala observa que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 puede leerse de manera armónica y con respeto tanto por las competencias propias de los concejos municipales en su condición de órgano de participación y representación popular a nivel local (artículo 313 C.P.), como del Congreso de la República en su posición de legislador y ordenador general del régimen territorial (artículo 287 C.P.).
- H. Que la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PDET No.2434 del 1 de diciembre de 2014, ha hecho énfasis de la necesidad de establecer la reglamentación, por parte de los Concejos Municipales, para las autorizaciones a los Alcaldes Municipales para celebrar todo tipo de contratos, conforme lo ha establecido en la Constitución y la Ley. De la misma forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la importancia de reglamentar las autorizaciones a los Alcaldes Municipales para Contratar.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. La contratación pública que realice el Municipio de Bucaramanga deberá enfocarse en lo preceptuado a los fines del Estado y a las disposiciones del Régimen Municipal que enuncia la Constitución Política en sus Artículos 2 y 311 respectivamente y demás normas concordantes.

El alcalde como jefe de la Administración local y representante legal del Municipio de Bucaramanga es quien tiene la facultad para adelantar la contratación pública del Municipio, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA PARA CONTRATAR. Requieren autorización previa del concejo municipal conforme a los preceptos del párrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, la celebración de los siguientes contratos.

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.

Parágrafo Primero. La Administración municipal en cabeza de los Secretarios de Despacho y Gerentes de Institutos Descentralizados podrá informar al Concejo de Bucaramanga, sobre los alcances que tiene esta autorización para el cumplimiento de los fines estatales, lo cual deberá ser acorde a lo establecido a la Constitución y la ley.

Parágrafo Segundo. El Concejo Municipal de Bucaramanga estudiará los Proyectos de Acuerdo que radique el señor alcalde respecto a los contratos que necesiten de autorización previa y expresa por esta Corporación conforme a lo señalado en la ley 1551 de 2012, Artículo 18 Parágrafo 4, los cuales se estudiarán en las respectivas comisiones permanentes para su primer debate y en plenaria para su segundo debate, tal como lo dispone el Reglamento Interno de la Corporación y la ley 136 de 1994 en su Artículo 73.

ARTICULO TERCERO. AUTORIZACIÓN MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL. La autorización para los contratos mencionados en la ley 1551 de 2012, Artículo 18 Parágrafo 4, que son de iniciativa del alcalde, se expedirá mediante Acuerdo Municipal conforme a las disposiciones legales.

Parágrafo Primero. Una vez concedida al alcalde la autorización respectiva, el Concejo Municipal no podrá intervenir en las diferentes etapas de los procesos de contratación, debido a que no es una función conferida por la Constitución ni por la ley.

ARTICULO CUARTO. DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITO. Cuando la autorización solicitada por el señor Alcalde sea para la celebración de contratos de empréstito, se deberá aportar junto con el Proyecto de Acuerdo, los siguientes documentos: *(Artículo 279 del Decreto 1333 de 1986)*

1. Estudio de capacidad de endeudamiento del Municipio elaborado conforme a las prescripciones contenidas en la ley 358 de 1997 y el artículo 14 de la ley 819 de 2003.
2. Estudio económico que demuestre la utilidad pública de las obras o inversiones que se van a financiar con los recursos del crédito y su sujeción a los planes y programas de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal.
3. La proyección del servicio de la deuda que se va a contraer, indicando las rentas que se van a pignorar para garantizar el pago del crédito.
4. Concepto de la Secretaría de Planeación Municipal, sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto o programa de inversión que se financiará con los recursos del crédito.
5. Certificado de la Secretaría de Hacienda donde conste la capacidad de endeudamiento del municipio. Este documento deberá contener: a) Nivel de la Deuda; b) Endeudamiento; c) Capacidad de Pago; d) Sostenibilidad de la Deuda; e) Matriz del DNP donde conste la proyección de la capacidad de endeudamiento.
6. Certificado de la Secretaría de Planeación en el cual conste que los programas y/o proyectos de inversión que serán financiados con los recursos del crédito, se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo, indicando sector, programa,

subprograma y que los proyectos se encuentran radicados y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos del municipio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996.

7. Copia del Acta de la reunión del Confis Municipal o Consejo de Política Fiscal del Municipio, en el cual conste que se autorizó al Alcalde para la adquisición del crédito público.
8. Certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la dirección general del Crédito Público y del Tesoro Nacional, donde conste que la entidad territorial no se encuentra en mora por operaciones de crédito público contratadas con el Gobierno Central Nacional o garantizadas por este. (artículo 20 ley 819 del 2003).
9. En el caso que el proyecto de acuerdo donde se solicita la aprobación para celebrar el contrato de empréstito, tenga como finalidad contraer un nuevo crédito además de los requisitos anteriormente establecidos en el presente artículo, será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigilada por la Superintendencia de valores en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento. (artículo 16 de la Ley 819 de 2003).
10. Los demás que disponga la ley.

Parágrafo Primero: Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Municipal de Bucaramanga se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo: En todo caso el Concejo Municipal decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTÍCULO QUINTO: DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN RESPECTO A CONTRATOS QUE COMPROMETAN VIGENCIAS FUTURAS. Cuando la autorización solicitada por el Alcalde sea para la celebración de contratos que comprometen vigencias futuras ordinarias y/o excepcionales, se deberá aportar junto con el proyecto de acuerdo los siguientes documentos:

a. ANEXOS VIGENCIA FUTURA ORDINARIA: (Ley 819 de 2003, art. 12)

1. Acta del Confis Municipal autorizando al Alcalde el compromiso de vigencias futuras, con indicación del plazo, monto máximo, condiciones de las mismas consultado las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y detallando cada uno de los programas o proyectos de inversión que serán financiados usando éste mecanismo. (Art. 10 de la Ley 819 de 2003).
2. El acta del Confis deberá manifestar que la autorización otorgada al alcalde para adquirir compromisos con cargo a vigencias futuras no supera el respectivo período de gobierno, salvo que se trate de proyectos de gastos de inversión que el Consejo de Gobierno previamente mediante acto administrativo los haya declarado de importancia estratégica.
3. Certificación del Secretario de Planeación o quien haga sus veces en donde haga constar que los programas o proyectos objeto de la vigencia futura ordinaria se encuentra radicados y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio y contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal indicando el programa, subprograma y sector del que hacen parte.
4. Certificación de la Secretaría de Hacienda donde conste que los compromisos que se pretenden adquirir por la modalidad de vigencias futuras y sus costos futuros de mantenimiento y administración no exceden la capacidad de endeudamiento del

municipio entendida como la capacidad de pago regulada por la ley 358 de 1997, la Ley 819 de 2003 y la Ley 863 de 2003.

5. Certificación de la Secretaria de Hacienda en donde conste que cada uno de los programas o proyectos de inversión cuya vigencia futura se solicita cuentan con apropiación mínima del quince por ciento (15%) en el presupuesto de la presente vigencia fiscal.
6. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
7. Se debe consultar las METAS PLURIANUALES DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO y si los compromisos que se pretendan adquirir, desbordan o no la capacidad de endeudamiento del Municipio. Ley 819/03 Art 12.
8. Certificación de la Meta del superávit primario.
9. Sustentación técnica y Legal.
10. Los demás que disponga la ley.

b. ANEXOS VIGENCIA FUTURA EXCEPCIONAL: (Ley 1483 de 2011, art. 1)

1. Sólo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en el respectivo banco de programas y proyectos del municipio. El Secretario de Planeación certificará lo anterior.
2. Acta del Confis Municipal en la cual conste que se haya autorizado al Alcalde para comprometer vigencias futuras excepcionales, con indicación del plazo, monto y condiciones de las mismas y detallando cada uno de los programas o proyectos de inversión que serán financiados usando éste mecanismo. (Art. 10 de la Ley 819 de 2003).
3. Certificado del Secretario de Planeación o quien haga sus veces en donde haga constar que los programas o proyectos objeto de la vigencia futura excepcional se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal indicando el programa, subprograma y sector del que hacen parte.
4. Certificado de la Secretaría de Hacienda donde conste que los compromisos que se pretenden adquirir por la modalidad de vigencias futuras y sus costos futuros de mantenimiento y administración no exceden la capacidad de endeudamiento del municipio entendida como la capacidad de pago regulada por la ley 358 de 1997, la Ley 819 de 2003 y la Ley 863 de 2003.
5. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo. La Administración Municipal aportará junto con el proyecto de acuerdo el concepto previo y favorable de que trata el presente numeral cuando corresponda.
6. Si el compromiso de vigencia futura excepcional supera el periodo de gobierno del Alcalde se deberá, además, aportar un concepto del Consejo de Gobierno basado en un estudio de reconocido valor técnico que contemple la definición de las obras prioritarias cuya ejecución requiere comprometer varias vigencias más allá del periodo constitucional del respectivo Alcalde.
7. Las demás que determine la ley.

Parágrafo Primero. El Concejo se abstendrá de otorgar la autorización para comprometer vigencias futuras excepcionales en el último año de gobierno del respectivo alcalde, excepto

para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo Segundo. Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Municipal de Bucaramanga se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Tercero: En todo caso el Concejo Municipal decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTÍCULO SEXTO. DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. Para obtener la autorización del Concejo Municipal para celebrar contratos de enajenación y/o compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Copia del Avalúo Comercial que servirá de base para la negociación, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores y avalada por la lonja de propiedad raíz del departamento.
2. Copia del estudio previo, que contemple diferentes alternativas en el sector del municipio, en el evento que en el mismo se encuentren inmuebles de similares características, caso en el cual deberán ser comparadas para elegir la de menor costo de acuerdo a las características técnicas requeridas.
3. Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la compraventa o de enajenación según el caso.
4. Certificado de Planeación Municipal en donde conste que según los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial, la destinación que se pretende dar al predio si está permitida.
5. Certificado de la Secretaría de Hacienda en el que conste que el predio se encuentra a Paz y Salvo por concepto de impuestos que deba pagar al municipio.
6. Copia del Certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual conste que existe disponibilidad previa de los recursos que se van a afectar para la adquisición del predio.
7. Copia del Certificado de Tradición y Libertad en el que se pueda verificar que el predio objeto de la negociación se encuentra libre de afectaciones o embargos.
8. Copia de la Autorización para vender cuando el predio haya sido adquirido por adjudicación de INCODER.
9. Certificación del Secretario de Planeación municipal en la que conste que el inmueble que se pretende adquirir hace parte de un proyecto incluido en el plan de Desarrollo municipal y en el banco de programas y proyectos de inversión del municipio.
10. Concepto del Personero Municipal.
11. Las demás que determine la ley

Parágrafo Primero: Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Municipal de Bucaramanga se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo. En lo relacionado con bienes muebles, se dispondrá a lo señalado en el Artículo 59, numeral 16 del Reglamento Interno del Concejo de Bucaramanga (Acuerdo Municipal 015 de 2014).

Parágrafo Tercero: En todo caso el Concejo Municipal decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTÍCULO SEPTIMO. DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES. Conforme Artículo 17 de la Ley 226 de 1995, corresponde al Concejo Municipal autorizar en forma previa los contratos de enajenación de activos, acciones y cuotas partes Estatales, para lo cual se deberá verificar lo siguiente.

1. Justificación técnica y económica elaborada por la Secretaria de Hacienda y por la Secretaria de Planeación municipal en que se soporte la conveniencia y necesidad de efectuar la enajenación.
2. Que otorguen condiciones especiales a trabajadores activos y pensionados, ex trabajadores, asociaciones de empleados o ex empleados, sindicatos, de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida.
3. El programa de enajenación accionaria que se realice con base en los estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar.
4. Certificación del Secretario de Planeación o quien haga sus veces de que se encuentra dentro del Plan de Desarrollo.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo Primero: Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Municipal de Bucaramanga se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo: En todo caso el Concejo Municipal decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE CONCESIÓN. Para obtener la autorización especial previa del Concejo para celebrar contratos de concesión, el Alcalde presentará con el proyecto de Acuerdo los siguientes documentos:

1. Estudio técnico y financiero que estructura la concesión.
2. Descripción del inmueble o servicio que se va entregar en concesión.
3. Copia de la escritura pública del predio o documento acreditativo del servicio objeto de la concesión.
4. Certificado del registro inmobiliario del inmueble, expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto, si procede.
5. Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregara en concesión.

6. Los requisitos establecidos para la suscripción de contratos con cargo a los recursos de vigencias futuras.

7. Las demás que determine la ley.

Parágrafo Primero: Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Municipal de Bucaramanga se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo: En todo caso el Concejo Municipal decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTÍCULO NOVENO. ACTUALIZACIÓN. El Concejo Municipal de Bucaramanga actualizará la presente reglamentación para los contratos que necesiten de autorización por parte de esta Corporación, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas municipales que le sean contrarias.

Presentado;


HENRY GAMBOA MEZA


JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ


DIONICIO CARRERO CORREA


MARTHA ANTOLINEZ GARCÍA


NANCY ELVIRA LORA


SONIA SMITH NAVAS VARGAS


JAVIER AYALA MORENO


WILSON MANUEL MORA CADENA


URIEL ORTIZ RUIZ


RENÉ RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ


PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ


NELSON MANTILLA BLANCO